

pues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario la decision del Supremo Gobierno.

«Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciante morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denunciacion, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

«Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denunciacion y despues de la publicacion de la ley.

«Asimismo se ha servido declarar: que los denunciante que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciante morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

«Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez lo hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciante de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de 6 por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

«Acerca de que se verifique el pago antes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.»

Y debiendo tenerse presentes en todos los denunciante de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—Balcárcel.—C. juez de distrito del Estado de.....

TESORERIA GENERAL.

DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta de empleados de la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.— Seccion 5ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

«Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la direccion de contribuciones directas, la administracion general del papel sellado, las gefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demas oficinas generales de hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

«Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

«Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecido por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with 2 columns: Position and Amount. Ministro... \$ 6,000. Oficial mayor... 4,000. Total 10,000.

SECCION 1ª

De aduanas.

Table with 2 columns: Position and Amount. 1 Gefe... \$ 3,000. 1 Oficial 1º... 2,500. 1 idem 2º... 2,000. 1 idem 3º... 1,800. 1 idem 4º... 1,500. 4 Escribientes, á \$600... 2,400. Total 13,200.

SECCION 2ª

De Crédito Público y secuestros.

Table with 2 columns: Position and Amount. 1 Gefe... 3,000. 1 Oficial 1º... 2,500. 1 idem 2º... 2,000. 1 idem 3º... 1,800. 1 idem 4º... 1,500. 4 Escribientes, á \$600... 2,400. Total 13,200.

SECCION 3ª

De contribuciones, papel sellado, y ramos menores.

Table with 2 columns: Position and Amount. 1 Gefe... \$ 3,000. 1 Oficial 1º... 2,500. 1 idem 2º... 2,000. 1 idem 3º... 1,800. 1 idem 4º... 1,500. 4 Escribientes, á \$600... 2,400. Total 13,200.

SECCION 4ª

De presupuestos.

Table with 2 columns: Position and Amount. 1 Gefe... 3,000. Al frente... 3,000. Total 49,600.

Del frente.....	3,000	49,600
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

SECCION 5ª

De ensayos, casas de moneda é indiferente.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

SECCION 6ª

De estadística.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,500	
2 Escribientes, á \$600.....	1,200	7,700

ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,200	
1 Oficial.....	800	
1 Escribiente.....	600	2,600

SERVICIO.

1 Portero.....	600	
1 Mozo de oficios.....	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas.....	300	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,200	
Total.....\$		88,700

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero.....	5,000	
Al frente.....	5,000	

Del frente.....	5,000	
1 Oficial mayor.....	3,000	
1 idem de partes.....	800	8,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes á \$600.....	2,400	11,800

SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 idem 5º.....	1,400	
5 Escribientes, á \$600.....	3,000	13,800

SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe.....	2,500	
1 idem 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 Oficial 5º.....	1,400	
1 idem 6º.....	1,200	
6 Escribientes, á \$600.....	3,600	15,600

SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe.....	2,500	
1 Primer tenedor de libros.....	2,000	
1 Segundo idem idem.....	1,500	
3 Escribientes á \$600.....	1,800	7,800

TESORO.

1 Cajero.....	2,400	
1 Ayudante.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	4,200

ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,500	
Al frente.....	1,500	62,000

Del frente.....	1,500	62,000
1 Escribiente.....	600	2,100

SERVICIO.

1 Portero.....	500	
4 Mozos de oficio, á \$300.....	1,200	
Gratificacion de dos ordenanzas á \$60.....	120	1,820

Gastos de escritorio.....	1,500	
Total.....		67,420

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1867.—Iglesias.

ORDEN.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de la cuenta de la Tesorería solamente pueden ser examinados por personas autorizadas por el conducto legal.

Secretaría del Congreso de la Union.—El Congreso de la Union, en sesion de ayer, ha acordado lo siguiente:

«La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministro del ramo.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—(Firmado).—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al margen de la comunicacion anterior, consta el siguiente acuerdo:

«México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.»

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven transmitirme el acuerdo del Congreso, para que «la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del ramo.»

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Ademas, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos é inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 83 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho, cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del ejecutivo, gefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificacion de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado, y quién otro podrá hacer esta califica-

cion mas que el gefe del ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificación á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comision del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valerse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entónces sí la comision del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifiquen la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolucion del Congreso que vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objecion hecha á este acuerdo podria creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera intereses de ocultar la distribucion que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver, en junta de ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de vdes., para que la comision 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podria perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones tiene pendiente una negociacion diplomática de mucha gravedad con una nacion extranjera. Si una comision del Congreso recibia informes inexactos sobre el carácter de la negociacion, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurriria al Ministerio de Relaciones y se dirigia al gefe de la seccion respectiva. En virtud de esa determinacion, podria exigir que se le mostraran todos lo documentos referentes á dicha negociacion, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrup-

cion y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendicion, en el cual se sigue la práctica que en concepto del Gobierno establece el art. 67 del Reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y Libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

En la misma fecha se trascribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo dia, para su cumplimiento.

### COMUNICACION.

Febrero 4 de 1868.

La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—En oficio de esta fecha me dice el C. G. Prieto, presidente de la primera comision de hacienda en la cámara de diputados, lo que sigue:

«Espero se sirva vd. remitirme, con la brevedad posible, los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el número 318, referente á la balanza general que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

«Protesto á vd. mi atenta consideracion.»  
Tengo el honor de insertarlo á vd. para su superior conocimiento, manifestándole: que á mi juicio no debe hacerse por esta Tesorería general la remision que pretende el C. Prieto; en primer lugar, porque si desgraciadamente padeciese extravío algun documento, siendo como son originales los que comprueban las cuentas que lleva esta oficina, se comprometeria mi responsabilidad y la de mis fiadores; y en segundo lugar, porque tratándose ya, no solo de conocer la contabilidad de esta misma Tesorería, sino de inspeccionar hasta sus mas pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esta propia Tesorería que solo la contaduría mayor, segun la ley, tiene el derecho de glosar sus cuentas y hacer, si

lo considera necesario, las observaciones convenientes.

Si el C. Presidente, á quien suplico á vd. dé cuenta con esta comunicacion, se sirviese determinar que, no obstante lo expuesto, se remitan los documentos que pide la primera comision de hacienda, en ese caso, creo de mi deber salvar cualesquiera responsabilidad en que pudiera incurrir esta Tesorería general.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

### ORDEN.

Febrero 6 de 1868.

La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion....—Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la balanza general que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometeria la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores, y ademas, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien dá cuenta con la comunicacion de vd., juzga que tiene vd. razon para

crear que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Ademas, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podria la comision practicar en ella el exámen de los documentos que quisiera; pero sin sacarlos de esa oficina. El Congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese; pero no para que los extrajera de la misma.

Si la cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podria vd. entónces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el Congreso no conceda á la comision de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el C. Presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

### ORDEN.

Marzo 18 de 1868.

El tesorero general tiene las consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, equivalentes al empleo de general de brigada del ejército de la República.

Mayoría de órdenes de la plaza.—Habiendo llegado á conocimiento del C. general comandante militar del Distrito, que algunos ciudadanos generales, gefes y oficiales del ejército, que existen en esta capital, olvidándose de sus deberes y del decoro con que deben comportarse, han insultado al C. tesorero general de la nacion, infringiendo varios preceptos de la Ordenanza; supuesto que dicho C. tesorero, por el ministerio que ejerce, tiene las consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, equivalentes al empleo de general de brigada del ejército de la República; dispone el nominado C. general comandante militar, se haga saber por la orden general de la